

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	002
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS SANDOVAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o a quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d553cdc4c54b9aae4f86bc48ecb6e06e26f4ca6b3286d927455e49aa969fa5ab

Documento generado en 18/01/2021 08:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 0003
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00342-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RINCÓN LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de noviembre de 2020, se corrió traslado de unas pruebas y se indicó que en caso de que no hubiera oposición se continuaría con el trámite correspondiente. /fl. 3 PDF '12 147rd16342MtenaAp'/.

Revisado el expediente, se evidencia que **no hubo oposición a las pruebas trasladadas**.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

11567/20²), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a7a96ee4759fd75bfbbe89df3adfca439e2e68cf7860b839dc7e3a39a1cb9b

Documento generado en 18/01/2021 08:34:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 004
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 29 de septiembre de 2020, se corrió traslado de una prueba documental y se indicó que en caso de que no hubiera oposición se continuaría con el trámite correspondiente. /PDF '04 1399nrEjercitoTrasladoPrueba'/.

Revisado el expediente digital y la constancia secretarial /pdf '08 InformeSecretarial'/, se evidencia que **no hubo pronunciamiento de las partes**.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en**

formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12110bcd01ed98804e422e75e725ed9ff49574c0b4a96a58a71d9addf347f678

Documento generado en 18/01/2021 08:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

*De preferencia se usará el formato **PDF** para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 005
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA NIETO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CÓRRASE TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, de la prueba documental que corresponde a los PDF '12anexo1', '13anexo2', '14anexo3', '15anexo4', '16anexo5', '17anexo6', '19expadministrativo', '24respuestarequerimiento', '25tomo2', '26tomo1', '27certificacion', para fines de contradicción.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

Vencido el plazo concedido, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26961ef0bd0342ced2092c90b73e92f90e7f07803713a10d4eddecdd8e1220c

Documento generado en 18/01/2021 08:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 006
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CECILIA MANRIQUE QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar de manera íntegra la prueba denominada “3. *Copia del Derecho de Petición que dio lugar al acto ficto o presunto negativo.*”, en tanto la obrante a folios 29-31 del PDF ‘03demanda’ está incompleta.
2. **SE RECONOCE** personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. N° 7.176.094 y T.P. N° 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 13-15 PDF ‘03demanda’/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7d9412024a9e0a8a934c625beb905fa4b47f4fbb2143c0950d78dc6beb7d0c

Documento generado en 18/01/2021 08:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	0007
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00061-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNULFO GONZALES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En el proceso de la referencia, solicita la apoderada de la parte actora que sea corregida la sentencia proferida el día 19 de noviembre de 2020¹, “*teniendo en cuenta que el radicado no corresponde al asignado*”. /PDF ‘19solicitudcorreccionsentencia’/

Ahora bien, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso², aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el lapsus aritmético en el que se incurrió, en el entendido que el radicado correcto del proceso es **25307-33-33-002-2019-00061-00**, quedando el encabezado de la aludida sentencia de la siguiente manera:

“...

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	163
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00061-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNULFO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

...”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ PDF ‘09 163nr19061CremilSptodo’.

² “**ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciese luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9bdccb0960e234a002651ef8fcd397de540faefcff7316ae265caf7f1c707ea

Documento generado en 18/01/2021 08:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	010
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial / Archivo PDF 01EXPEDIENTE, págs. 223-224 del expediente digital/, se le **ORDENÓ** al extremo pasivo **MUNICIPIO DE LA MESA**, allegar la siguiente documentación:

- a) *“Por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación objeto de litigio, relacionada con el cobro del impuesto de alumbrado público para el mes de marzo de 2015, al Consorcio Devisab.*
- b) *Por intermedio del Concejo de la Municipalidad, se sirva remitir copia del Acuerdo N° 016 de 2008.*
- c) *Certificar si el Consorcio Devisab cuenta con alguna sede de operaciones ubicada en el Municipio de La Mesa. En caso afirmativo, se servirá precisar desde cuándo, qué clase de sede es y a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra el respectivo inmueble.*
- d) *Certificar qué vía o vías ubicadas al interior del municipio de La Mesa son operadas por el Consorcio Devisab, precisando desde qué fecha es ejecutada dicha operación”.*

Al respecto, se observa que el MUNICIPIO DE LA MESA no ha dado cumplimiento a las pruebas decretadas de manera oficiosa por el Despacho, razón por la cual en virtud de lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza del municipio demandado, la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio, por lo que deberá en el perentorio **término de diez (10) días**, acatar lo ordenado por el Despacho, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho en la audiencia inicial y atribuidas a su cargo.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a los abogados GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUTRAGO y DARÍO JESÚS PARDO SALAZAR, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.979.605 y 1.020.757.957 y Tarjeta Profesional Abogado Nos. 156.814 y 276.763 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para que actúen en representación del MUNICIPIO DE LA MESA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6c58145f11ee7d97b89e7b7354090b19180a70b850691efa7b056e22d0c1ab

Documento generado en 18/01/2021 08:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF ”01expediente, pág. 285.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	011
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial / Archivo PDF 01EXPEDIENTE, págs. 181-182 del expediente digital/, se le **ORDENÓ** al extremo pasivo **MUNICIPIO DE LA MESA**, allegar la siguiente documentación:

- a) *“Por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación objeto de litigio, relacionada con el cobro del impuesto de alumbrado público para el mes de marzo de 2015, al Consorcio Devisab.*
- b) *Por intermedio del Concejo de la Municipalidad, se sirva remitir copia del Acuerdo N° 016 de 2008.*
- c) *Certificar si el Consorcio Devisab cuenta con alguna sede de operaciones ubicada en el Municipio de La Mesa. En caso afirmativo, se servirá precisar desde cuándo, qué clase de sede es y a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra el respectivo inmueble.*
- d) *Certificar qué vía o vías ubicadas al interior del municipio de La Mesa son operadas por el Consorcio Devisab, precisando desde qué fecha es ejecutada dicha operación”.*

Al respecto, se observa que el MUNICIPIO DE LA MESA no ha dado cumplimiento a las pruebas decretadas de manera oficiosa por el Despacho, razón por la cual en virtud de lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza del municipio demandado, la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio, por lo que deberá en el perentorio **término de diez (10) días**, acatar lo ordenado por el Despacho, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que en el preteritorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho en la audiencia inicial y atribuidas a su cargo.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a los abogados GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUTRAGO y DARÍO JESÚS PARDO SALAZAR, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.979.605 y 1.020.757.957 y Tarjeta Profesional Abogado Nos. 156.814 y 276.763 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para que actúen en representación del MUNICIPIO DE LA MESA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cc0c97a892881a76e5d711b17f8b6b684ce2c613559efb68e58005e64a1375

Documento generado en 18/01/2021 08:35:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF “01expediente”, pág. 243.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 012
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA GIRALDO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Comoquiera que en la audiencia inicial se indicó que una vez recaudadas las pruebas decretadas, su contradicción se surtiría a través de auto /v. archivo PDF “1” pág. 314 del expediente digital/ y en tanto ya reposa en el plenario todo el material probatorio, **CÓRRASE TRASLADO** de ellas por el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital, de las siguientes pruebas documentales:

- Informe escrito rendido por el representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá. Respuesta numeral 4.1 - auto decreto de pruebas. Archivo PDF “1a”, págs. 23 a 51 del expediente digital.
- Manual de Funciones, certificación de cargos, nombramiento, actas de posesión y petición del 27 de junio de 2016. Respuesta numeral 4.2 del auto decreto de pruebas – audiencia inicial. Archivo PDF “1a” págs. 19 a 21, 53 a 63 y 66; “cd304”, “cd334” y cd349” del expediente digital.
- Respuesta Instituto Nacional de Salud, numeral 4.2.3. auto decreto de pruebas – audiencia inicial. Archivo PDF “1a” págs. 11 a 18 del expediente digital.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En caso de oposición frente a las pruebas, las partes se pronunciarían a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92c3cdc7f50e51f4d47e1bf6bbbad8ef3b7ee30b8cd4fe0991a08fcccfc0e46

Documento generado en 18/01/2021 08:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	013
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia de pruebas / Archivo PDF “10 162nr18123udpr” del expediente digital/, se **REQUIRIÓ** al extremo pasivo **EJÉRCITO NACIONAL**, allegar las pruebas documentales correspondientes a los numerales 1.3.1., 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4. y 3.1. literal B del acta de audiencia inicial /ver archivo PDF “1” págs. 294 y 295/, las cuales consisten en:

1.3.1. “Copia integral del Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017 emitida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional.

1.3.2. Copia de los resultados de las pruebas de 360 grados efectuados al personal de oficiales de grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a curso de Estado Mayor CEM-2018.

1.3.3. Copia de los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron efectuados por el señor Alex Yesid Rodríguez Serrano dentro del proceso de evaluación al que fue sometido.

1.3.4. Copia de los extractos de las hojas de vida de los siguientes oficiales:

- *MY. Beltrán Ardila Luis Ariel CC. 79.852.105.*
- *MY. Chamorro Checa Yonihir Jesús CC. 18.615.357.*
- *MY. Chaves Fonseca Andrés Julián CC. 79.793.541.*
- *MY. Guarín Peralta Yeferson Guiovani CC. 79.796.871.*
- *MY. Muñoz Suárez Jairo Enrique CC. 80.022.854.*
- *MY. Pedraza Franco Wilbert CC. 80.031.626.*

3.1. (...)

B. A través del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES DE GRADO MAYOR, o del Órgano o Dependencia que corresponda, se sirva certificar, respecto a lo considerado en el Acta N° 99049 del 2 de octubre de 2017 frente al señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, lo siguiente:

- (i) La información que se tuvo en cuenta para no considerar al señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, identificado con C.C. 74.371.846, para el curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018.*
- (ii) Cuáles son los lineamientos éticos y profesionales que debía superar el señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO en el grado de Mayor para que fuese llamado a realizar curso del Estado de Mayor CIM 2018.*

(iii) Los criterios tenidos en cuenta para concluir la falta de mando del señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, que lo diferenció frente a los demás oficiales del mismo grado que fueron llamados a curso del Estado de Mayor CIM 2018”.

Al respecto, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** no ha dado cumplimiento a las pruebas relacionadas anteriormente, pese al requerimiento efectuado por la apoderada de la misma entidad demandada /v. archivo PDF “14enviosolicitud”/, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se requiere nuevamente al extremo pasivo allegar las pruebas documentales ya referidas en el perentorio **término de diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9e53b47a0ec6895147eb784ee5e417fb4bc702679ce247e1e6b925dad0a824
Documento generado en 18/01/2021 08:35:44 AM

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁴ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	014
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY RENÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Efectuada la revisión del expediente, encuentra el Despacho que no están recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial /Archivo PDF “01expediente1” págs. 200-203 del expediente digital/, razón por la cual, **SE REQUIERE** al extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que allegue al proceso:

- (i) Resolución No. 18471 del 20 de septiembre de 2016;
- (ii) Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo de 2015;
- (iii) Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo de 2015;
- (iv) Acta del Comité de Implementación de la ECDF-Ministerio de Educación Nacional y Fecode, del 17 de agosto de 2016.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79² del Código General del Proceso, para lo cual se concede a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el término de **DIEZ (10) DÍAS** para allegar lo solicitado, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Así mismo, **SE SOLICITA** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, se sirva aportar al plenario copia de lo siguiente:

- (i) Convenio Interadministrativo N° 1473-2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo;
- (ii) Convenio Interadministrativo N° 1253 del 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo.

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

- (iii) Certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la convocatoria a las Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF I Cohorte 2015.

Al respecto, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que elabore el correspondiente oficio y sea remitido al **ICETEX**, adjuntando copia de esta providencia, gestión que deberá acreditar al plenario dentro de los **5 DÍAS** siguientes a la notificación de la misma.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, deberá aportar las pruebas requeridas dentro de los **10 DÍAS** siguientes a la recepción de la solicitud.

Dichas entidades deberán remitir las pruebas requeridas al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

Finalmente, la renuncia de poder presentada por las apoderadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio de Educación Nacional /v. archivo PDF “06renunciapoder y 08renunciapoder” del expediente digital/, solo surtirá efectos desde que alleguen al Despacho la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, en los términos del penúltimo inciso del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4daf9f9a82912995e9037bd5977c4442b0a914263155e6caad1e0b90a3060a6

Documento generado en 18/01/2021 08:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	015
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00462-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA ARIAS OTÁLORA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Comoquiera que en la audiencia inicial se indicó que una vez recaudadas las pruebas decretadas, su contradicción se surtiría a través de auto /v. archivo PDF “1” págs. 310-311 del expediente digital/ y en tanto ya reposa en el plenario todo el material probatorio, **CÓRRASE TRASLADO** de ellas por el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital, de las siguientes pruebas documentales:

- Proyecto No. 17608 - respuesta numeral 1.2. - 1.2.1. - auto decreto de pruebas. Archivo PDF “2”, pág. 12 “cd211” del expediente digital.
- Prueba por informe rendida por el representante legal del Municipio de Fusagasugá - respuesta al numeral 1.3 del auto decreto de pruebas – audiencia inicial. Archivo PDF “2” págs. 3 a 5 del expediente digital.
- Contravención urbanística No. 091/2015, respuesta numeral 2.2 - 2.2.1 - auto decreto de pruebas. Archivo PDF “2” pág. 10 y “cd209 – anexo1” del expediente digital.
- Expediente digital proceso 2017-00144 que reposa en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, correspondiente a la respuesta numeral 2.3. - prueba trasladada. Archivo “04memorialjuz1activo”.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En caso de oposición frente a las pruebas, las partes se pronunciarían a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes

Se reconoce personería a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y Tarjeta Profesional Abogado No. 109.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido³.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394b9e74fa793d997bcf5b5de69f9ec7d0709ae2561a21c15cde4dddbbe5634f

Documento generado en 18/01/2021 08:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF “2”, pág. 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 0016
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 030 de 2018 proferido por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretende la demandante se declare la nulidad (i) del fallo de primera instancia proferido por la oficina de control interno disciplinario de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, bajo radicado número 011/2018, a través del cual le fue impuesta una sanción. Así mismo, solicita se declare la nulidad (ii) de la Resolución No. 030 del 18 de septiembre de 2018 expedida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia ya distinguido, y en equivalente sentido, busca se declare la nulidad (iii) de la Resolución No. 224 del 17 de octubre de 2018, por la cual se hace efectiva la Resolución 030 expedida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Adicional a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita el reintegro de la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA al cargo de jefe de presupuesto o a otro cargo similar de igual categoría, así como el pago de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir por su prohijada, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA haber laborado para la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA desde el 16 de abril de 1999, entidad en la que desempeñó diferentes cargos, dentro de los cuales destaca la labor que como coordinadora y jefe de presupuesto de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA desempeñó, plaza para la que fue nombrada mediante Resolución No. 027 del 29 de enero de 2016.

Señala que el 6 de febrero de 2018, la señora Andrea Contreras Farias envió un correo electrónico a personal directivo y administrativo de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, entre otros, denunciando un presunto actuar delictivo de la señora VILLARRAGA MORA, en el cual se hizo pasar por docente de la Universidad y con el cual, según la denunciante, causó daño a la imagen, buen nombre y prestigio de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

En igual sentido, indica que el 8 de febrero de esa misma anualidad, el señor Fernando Landazábal, en calidad de presidente de la Asociación Sindical de Docentes de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, envió tanto a la demandante como al Consejo Superior de la Universidad, con copia a la Procuraduría General de la Nación, solicitud de retractación por parte de la señora VILLARRAGA MORA de su supuesta calidad de docente, pues a juicio del presidente sindical, eso enlodaba el buen nombre de los profesores de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, el día 8 de febrero de 2018, la oficina de control interno de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en cabeza de la Dra. María Isabel Quintero, decidió emitir auto de indagación preliminar en contra de la señora VILLARRAGA MORA, bajo el proceso radicado con número 011 de 2018. Misma dependencia que, el 22 de marzo de 2018 profirió auto por el cual ordenó la apertura de procedimiento verbal bajo la imputación de cargo único en contra de la demandante.

El 10 de mayo de 2018, la referida oficina de control interno profirió fallo de primera instancia en contra la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 30 días, sin derecho a remuneración, decisión recurrida por la demandante ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, corporación que confirmó la sanción de primera instancia mediante la Resolución No. 0030 del 18 de septiembre de 2018.

Por último, fue expedida por la oficina de talento humano de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA la Resolución No. 224, mediante la cual se hace efectiva la Resolución No. 0030 del 18 de septiembre de 2018.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los acuerdos 006 de 2008 y 001 de 2018 de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, la Ley 24 de 1992, Ley 30 de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002, Ley 1437 de 2011, artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aduciendo que los actos administrativos demandados adolecen de falta de motivación, defecto procedimental y error fáctico, en razón a que, según la demandante, en ninguna de las instancias del proceso disciplinario, ni con el acervo probatorio recaudado se logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a su prohijada.

En ese sentido, se apoya en jurisprudencia de la Corte Constitucional para señalar que en virtud del artículo 29 Superior, la presunción de inocencia adquiere un rango fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano y es extensiva a todas las actuaciones judiciales o administrativas, lo que conlleva a que el acusado, imputado o investigado no esté en la obligación de presentar pruebas que demuestren su inocencia, empero exige a las autoridades a desvirtuar y demostrar la culpabilidad de quién se acusa bajo la imperatividad del debido proceso.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado que se acompaña con la demanda, solicita la parte demandante se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 0030 de 2018 proferida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, hasta que se adopte una decisión definitiva, aduciendo gozar de estabilidad laboral reforzada en su condición de madre cabeza de familia.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en el archivo PDF “01_1239nr19333UcundiTrasladoMedida” de la carpeta medida cautelar del expediente digital, y por la Secretaría del Despacho, se surtieron las notificaciones de ley¹.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

La UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA² señala que del análisis de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, no se evidencia la confrontación de las normas invocadas como vulneradas y las pruebas aportadas al proceso frente al acto acusado, por lo que considera que la demandante no cumple con los supuestos suficientes para la prosperidad de la declaratoria de la suspensión provisional solicitada.

De otra parte, menciona que, conforme al artículo 230 del C.P.A.C.A. la medida cautelar debe tener una relación directa y necesaria con las pretensiones contenidas en el libelo demandador, por lo que, una vez revisadas las súplicas de la demanda, se denota que la medida cautelar no busca proteger y garantizar el objeto del proceso, por cuanto los actos acusados corresponden a una suspensión que ya se consumó. En ese sentido, considera necesario agotar las etapas procesales a fin tomar una decisión de fondo, por lo que solicita se niegue la medida cautelar deprecada.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, pide la parte demandante se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0030 del 18 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Al respecto, además de los argumentos consignados en el acápite de “MOTIVOS DE LA NULIDAD INVOCADA” contenido en el libelo demandador, la parte actora se refirió a la figura de estabilidad laboral reforzada y a jurisprudencia de la Corte Constitucional para sustentar la medida cautelar /ver fls. 4 - 6 del cuaderno de la medida cautelar³/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar,

¹ Archivo PDF “05notificaciøndemanda” del expediente digital.

² Archivo PDF “03trasladomedidacautelar” de la carpeta medida cautelar del expediente digital.

³ Archivo PDF “02”.

y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así⁴:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* (Se destaca), se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”⁵ (Resaltado y subrayas son del Despacho).

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁶⁻⁷; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁸.

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso

⁶ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁷ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.”

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” (Negrillas son del Juzgado).

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de la Resolución No. 0030 del 18 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en los acápites denominados “DERECHO” y “MOTIVOS DE LA NULIDAD INVOCADA”, /fls. 6-11 del cuaderno de

la medida cautelar^{9/}, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se han quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionada.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para expedir los actos acusados frente a los cargos aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada a su presunta condición de madre cabeza de familia, máxime se torna inane suspender los efectos de un acto administrativo cuyo período de ejecución ya tuvo lugar en el tiempo. Cosa distinta, por supuesto, sería la eventual nulidad que de ella se declare, lo cual únicamente será objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.327 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 117.723 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “11 poderanexos” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa51f242012afe4e145dbbce59ddfc3e1271dd40a9ed5aafd8ffd84b3fdbb1b

Documento generado en 18/01/2021 02:44:55 PM

⁹ Archivo PDF “01” del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>